

PROCESO: VERBAL – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 17433 3189 001 2020 00100 00
DEMANDANTE: ROBINSON OSORIO RAMÍREZ
DEMANDADA: MARIBEL OSORIO BUITRAGO
SENTENCIA No.: 017

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede este Despacho Judicial a dictar la sentencia dentro del proceso **VERBAL – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por el señor **ROBINSON OSORIO RAMÍREZ** en contra de la señora **MARIBEL OSORIO BUITRAGO**, quienes actúan a través de sus mandatarios judiciales.

II. PRETENSIONES:

El peticionario en principio pretendió se declare la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por ROBINSON OSORIO RAMÍREZ y MARIBEL OSORIO BUITRAGO, con fundamento en la causal de que trata el numeral 8º del artículo 154 modificado por el artículo 6º numeral 1 de la Ley 25 de 1992; consecuentemente, se declare DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Una vez ejecutoriada la sentencia, ordene su inscripción en el libro de registro correspondiente.

Dichas pretensiones gravitan en los siguientes,

III. HECHOS:

1. El señor ROBINSON OSORIO RAMÍREZ identificado con la cédula No. 75.003.829 y la señora MARIBEL OSORIO BUITRAGO con cédula No. 1.055.916.373, contrajeron matrimonio el 02 de febrero de 2009, en la Parroquia de Nuestra Señora de los Dolores de Marquetalia Caldas.

PROCESO: VERBAL – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 17433 3189 001 2020 00100 00
DEMANDANTE: ROBINSON OSORIO RAMÍREZ
DEMANDADA: MARIBEL OSORIO BUITRAGO
SENTENCIA No.: 017

2. El matrimonio se encuentra debidamente registrado en la Notaría Única del Círculo de Marquetalia Caldas, tomado del tomo 15, folio 06748044, de 24 de julio de 2015.

3. Dentro del matrimonio procrearon tres hijos que se citan a continuación, quienes actualmente son menores de edad:

- ESTEBAN OSORIO OSORIO, nacido el 23 de enero de 2006.

- SEBASTIÁN OSORIO OSORIO, nacido el 23 de noviembre de 2007.

- MARIANA OSORIO OSORIO, nacida el 02 de septiembre de 2013.

El escrito genitor solicitó al Despacho adoptar como medida cautelar el decreto del embargo preventivo del siguiente bien inmueble, el cual fue adquirido durante la existencia de la sociedad conyugal:

URBANO

1. Partida Única: Lote de terreno hoy con casa de habitación en Marquetalia, calle La Aldea, con cabida aproximada de treinta y cinco metros cuadrados (35 m²), predio que hace parte de la ficha catastral de mayor extensión No. 0000000000227320000000 y alinderado así: ### El frente con el camino que va para los corrales en cinco metros; por el costado izquierdo con Elvira Blandón en siete metros; y por el fondo con María Bernarda Castaño y por el otro costado con Belén Duque ###.

Tradición: Este bien inmueble fue adquirido por compraventa que se hiciera la señora MARIBEL OSORIO BUITRAGO al señor JUAN MARÍA OSORIO OCAMPO conforme a la escritura pública No. 292 de 22 de noviembre de 2016 otorgada por la Notaría Única de Marquetalia registrada a folio matrícula inmobiliaria No. 108-12382 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares.

En audiencia de fallo acaecida el 08 de julio de 2021, al realizar la conciliación los cónyuges convinieron en mutar el proceso y efectuar la solicitud de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, de común acuerdo.

Y acordaron que:

- Con relación a los alimentos, cada uno velará por su propia subsistencia con recursos propios.
- Cada cónyuge conservará su residencia separada, tal como lo han venido haciendo.

PROCESO: VERBAL – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 17433 3189 001 2020 00100 00
DEMANDANTE: ROBINSON OSORIO RAMÍREZ
DEMANDADA: MARIBEL OSORIO BUITRAGO
SENTENCIA No.: 017

- La sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, se liquidará a continuación de este proceso de común acuerdo, sin perjuicio de que se pueda acudir ante la Notaría Única de Marquetalia para liquidarla a través de Escritura Pública.

IV. TRÁMITE PROCESAL:

El 12 de agosto de 2020, el señor ROBINSON OSORIO RAMÍREZ presentó a través de su mandatario judicial demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de la señora MARIBEL OSORIO BUITRAGO, quien a su vez está representada por profesional del derecho.

Mediante auto de 26 de agosto siguiente, este Despacho admitió la demanda por reunir los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, a más de lo delimitado por el Decreto 806 de 2020. Dicha providencia anunció que al proceso se le daría el trámite verbal consagrado en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Y entratándose de las medidas cautelares deprecadas se actuaría en consonancia con lo establecido por el artículo 598 del Código General del Proceso, decretando el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 108-12382 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares y el cual se encuentra en cabeza de la señora MARIBEL OSORIO BUITRAGO.

La inscripción del embargo aludido en prelación acaeció el 08 de septiembre posterior.

La demandada, a través de su apoderada contestó el libelo el 10 de octubre y el 21 del mismo mes y año se llevó a cabo audiencia de conciliación en la Comisaría de Familia de Marquetalia, la cual se declaró fallida, sin embargo, el 23 siguiente la autoridad administrativa decretó en forma provisional la custodia y cuidado personal de los hijos de la pareja así:

- *ESTEBAN OSORIO OSORIO a cargo del padre.*
- *SEBASTIÁN y MARIANA OSORIO OSORIO, a cargo de la madre.*

En cuanto a la regulación de visitas, se dijo que los progenitores compartirán con los hijos que no están bajo su custodia, desde los días viernes a las cinco de la tarde, hasta el domingo a las seis de la tarde y lunes hasta las seis de la tarde, si fuera festivo.

La semana santa serían las visitas intercaladas entre ambos progenitores. Así mismo, las vacaciones de junio y en cuanto al 24 de diciembre, lo compartirían los tres hijos con el padre y el 31 de diciembre con la madre y cada año, de manera intercalada. Igualmente, el resto de vacaciones de diciembre y enero se turnarían ambos progenitores de manera aleatoria cada año.

PROCESO: VERBAL – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 17433 3189 001 2020 00100 00
DEMANDANTE: ROBINSON OSORIO RAMÍREZ
DEMANDADA: MARIBEL OSORIO BUITRAGO
SENTENCIA No.: 017

La celebración del día de la madre la compartirían los tres hijos con la madre y en igual sentido, el día del padre lo harían con el padre.

Los cumpleaños de los menores los compartirían medio día con el padre y el otro medio con la madre.

Respecto a la regulación de la cuota alimentaria, el progenitor del hijo que no esté bajo su custodia aportará una cuota de \$150.000, consignándolos en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 03127573334, los primeros cinco días de cada mes y esta cuota será incrementada cada año de acuerdo al aumento del SMLV.

Los progenitores aportarán una muda de ropa en diciembre y otra en el cumpleaños de cada menor de edad.

Ordenó garantizar todos y cada uno de los derechos a sus hijos, brindándoles un ambiente sano, que procure por su desarrollo integral, evitando crear mala imagen en los menores o indisponerlos en contra del otro progenitor. De igual manera la familia extensa de los menores, en el momento en que compartan con ellos, propenderá siempre por infundir en ellos respeto y obediencia hacia sus padres.

Ordenó la intervención terapéutica para el señor ROBINSON OSORIO RAMÍREZ y la señora MARIBEL OSORIO BUITRAGO, a través de la EPS a la cual se encuentran afiliados, con el fin de ejercer su rol paterno de manera asertiva, afianzar pautas de crianza, resolución de conflictos, gestión de las emociones, sistema normativo y límites con relación al cuidado y crianza de sus hijos.

Advirtió que esa acta era primera copia y prestaría mérito ejecutivo.

Como se indicó, fue fijada la audiencia para el 08 de julio anterior y una vez practicada la etapa de la conciliación en la vista pública, se logró imprimirle el trámite de Jurisdicción Voluntaria a este asunto, de conformidad con lo indicado en el artículo 577-10 del Código General del Proceso y Artículos 388 y 389 ibídem, al paso que vía arreglo consensuado se convino en los temas imperiosos de zanjar en trámites como el de autos.

En punto de lo acotado, se aviene necesario dejar sentado que una fracción del acuerdo conciliatorio reposó en ordenar un seguimiento por el Centro Zonal Sur Oriente del ICBF para realizar acompañamiento a través de su equipo interdisciplinario del grupo familiar.

Instruido entonces el proceso, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

PROCESO: VERBAL – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 17433 3189 001 2020 00100 00
DEMANDANTE: ROBINSON OSORIO RAMÍREZ
DEMANDADA: MARIBEL OSORIO BUITRAGO
SENTENCIA No.: 017

V. CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales se cumplen a satisfacción en el caso que se examina. Los solicitantes son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones; el líbello introductorio se ajustó a lo preceptuado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; y además se impetró ante el funcionario que conforme a la Ley es el competente para conocer del mismo, vale decir, ante el Juez Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, porque ambos conservan su último domicilio común en el municipio de Marquetalia Caldas, perteneciente a la jurisdicción del Juzgado.

2. La legitimación en la causa está acreditada con el registro civil de matrimonio, expedido por la Notaría Única del Círculo de Marquetalia Caldas, tomado del tomo 15, folio No. 06748044 de 24 de julio de 2015, donde aparece inscrito el matrimonio de los señores ROBINSON OSORIO RAMÍREZ y MARIBEL OSORIO BUITRAGO, celebrado el 02 de febrero de 2009 en la Parroquia de Nuestra Señora de los Dolores de Marquetalia Caldas.

3. Las causales de divorcio se encuentran consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976 y posteriormente por la Ley 25 de 1992. Entre ellas establece el numeral 9º, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Sobre la institución del divorcio consensual, el tratadista GUSTAVO LEÓN JARAMILLO OSORIO, en su obra “Nuevo Régimen de Divorcio y Separación de Cuerpos”, comenta:

“(…) El Divorcio por mutuo consentimiento es probablemente el mayor acierto que tiene la Ley 25 de 1992, todos los esfuerzos que se han hecho para la introducción de esta causal no han sido vanos y serán siempre loables mantenidos en alto como una manifestación de cultura, de generosidad y de paz”.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, los esposos pueden lograr el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio católico con la prueba de la causal que la Ley exige, entre otros, el mutuo consentimiento, ello en aras de arribar a una decisión de esa naturaleza, tal como quedó plasmada la causal 9ª implorada; además se requiere que la solicitud se haga en forma conjunta y en la demanda los cónyuges deben manifestar la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos y respecto de los hijos comunes, el cuidado personal de éstos y sus consiguientes vicisitudes.

Bajo este entendido, tal como se precisó en la conciliación, confluye inexorable homologar la decisión provisional preconizada por el Comisario de Familia de Marquetalia Caldas, haciendo la salvedad que el seguimiento al grupo familiar se realizará mediante el equipo interdisciplinario

PROCESO: VERBAL – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 17433 3189 001 2020 00100 00
DEMANDANTE: ROBINSON OSORIO RAMÍREZ
DEMANDADA: MARIBEL OSORIO BUITRAGO
SENTENCIA No.: 017

por espacio de un (01) año, a cargo del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF MANZANARES, CALDAS, dada la queja disciplinaria interpuesta por la demandada ante la Procuraduría respecto de la Comisaría de Familia en la atención a su problemática familiar.

En este orden, el Despacho dispone que el seguimiento se realice por espacio de un año, y de acuerdo con la valoración de los logros y cumplimiento de objetivos que los profesionales determinen en la evolución de la intervención evidenciada en las partes, por lo que la extensión de la medida complementaria está sujeta al concepto y criterio profesional que fije el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF.

Para la solicitud de atención y seguimiento se requirió a la apoderada de la demandada en aras de enviar al Juzgado copia de la queja mencionada, actuar que diligentemente se cumplió en pro de anexarla a la rogativa que dispondrá enviarse por el Despacho.

Con la intervención terapéutica, sociofamiliar, nutricional y la vinculación a los programas que brinda el ICBF al grupo familiar, se buscará el acompañamiento para los menores y los padres, encaminado a la superación de los conflictos, ejercer el rol paterno y materno de manera asertiva, afianzar pautas de crianza, resolución de conflictos, gestión de las emociones, sistema normativo y límites con relación al cuidado y crianza de sus hijos.

No habiendo objeción alguna a la petición de los solicitantes, se decretará la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, contraído por los señores ROBINSON OSORIO RAMÍREZ y MARIBEL OSORIO BUITRAGO, en razón de haberse cumplido con las exigencias legales antes anotadas.

Respecto a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio y se harán los demás pronunciamientos consecuenciales.

Debe advertirse que en casos como el de la especie, si bien se culminan los efectos civiles del matrimonio, no finaliza el vínculo religioso entre los contrayentes, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5° de la mencionada Ley, según el cual *“En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”*, pues para la religión católica tal vínculo es de carácter indisoluble, sin que las Leyes civiles tengan la potestad de regular lo concerniente a la fe y espiritualidad de las personas, aunque sí su estado civil, como lo indicó la Corte Constitucional:

“(…) 1. La ley civil regula los efectos civiles de todo matrimonio, los cuales cesan por el divorcio;

“2. Ante la ley civil el matrimonio, en general, es disoluble, aunque el dogma interno de la respectiva religión se considere que el vínculo es indisoluble;

PROCESO: VERBAL – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 17433 3189 001 2020 00100 00
DEMANDANTE: ROBINSON OSORIO RAMÍREZ
DEMANDADA: MARIBEL OSORIO BUITRAGO
SENTENCIA No.: 017

“3. El estado civil de las personas no será determinado por las autoridades religiosas, sino exclusivamente por la ley.

“Así, aunque el vínculo religioso de los divorciados permanezca en el fuero de la conciencia, la realidad es que ante la ley civil los efectos civiles del vínculo religioso cesan por divorcio. De este modo, el matrimonio canónico no implica que ante la potestad civil los efectos civiles del vínculo sean la indisolubilidad, pues, el matrimonio ante el Estado es disoluble de conformidad con los incisos 6 y 8 del artículo 42 superior.

(...)

“A la ley civil no le corresponde, en modo alguno, regular la esfera espiritual, saliéndose de su potestad, porque desconocería no sólo la libertad de cultos (art. 19), sino que impediría el pluralismo, uno de los fundamentos filosóficos de la Carta.

(...)

“Lo que la Constitución establece no es un vínculo disoluble a los matrimonios religiosos, sino que los efectos civiles del vínculo religioso cesan por divorcio”¹.

Por tanto, en la parte resolutive de esta decisión se aclarará que con la cesación de los efectos civiles del matrimonio no se da fin al vínculo religioso existente entre los demandantes.

En consideración a que, la sociedad conyugal entre los solicitantes no ha sido disuelta ni liquidada, el Despacho hará el respectivo pronunciamiento frente a la misma.

No hallando otra consideración de pertinencia a tener en cuenta para tomar la decisión de fondo, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

No se condenará en costas por haberse conciliado el trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Manzanares, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: POR LA CAUSAL MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, DECRETA la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO que contrajeron los señores **ROBINSON OSORIO**

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-456 de 13 de octubre de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Meza.

PROCESO: VERBAL – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 17433 3189 001 2020 00100 00
DEMANDANTE: ROBINSON OSORIO RAMÍREZ
DEMANDADA: MARIBEL OSORIO BUITRAGO
SENTENCIA No.: 017

RAMÍREZ y MARIBEL OSORIO BUITRAGO, identificados con las cédulas de ciudadanía 75.003.829 y 1.055.916.373, respectivamente, celebrado el 02 de febrero de 2009 en la Parroquia de Nuestra Señora de los Dolores de Marquetalia Caldas.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la vida en común de los cónyuges y disuelto el vínculo matrimonial. Cada uno de los cónyuges tendrá su residencia separada y proveerá su subsistencia con recursos propios.

Parágrafo 01: La custodia y cuidado de los hijos menores estará así:

- ESTEBAN OSORIO OSORIO a cargo del padre.
- SEBASTIÁN y MARIANA OSORIO OSORIO, a cargo de la madre.

Parágrafo 02: En cuanto a la regulación de visitas, se dijo que los progenitores compartirán con los hijos que no están bajo su custodia, desde los días viernes a las cinco de la tarde, hasta el domingo a las seis de la tarde y lunes hasta las seis de la tarde, si fuera festivo.

La semana santa serían las visitas intercaladas entre ambos progenitores. Así mismo, las vacaciones de junio y en cuanto al 24 de diciembre, lo compartirían los tres hijos con el padre y el 31 de diciembre con la madre y cada año, de manera intercalada. Igualmente, el resto de vacaciones de diciembre y enero se turnarían ambos progenitores de manera aleatoria cada año.

La celebración del día de la madre la compartirían los tres hijos con la madre y en igual sentido, el día del padre lo harán con el padre.

Los cumpleaños de los menores los compartirían medio día con el padre y el otro medio con la madre.

Parágrafo 03: Respecto a la regulación de la cuota alimentaria, el progenitor del hijo que no esté bajo su custodia aportará una cuota de \$150.000, consignándolos en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 03127573334, los primeros cinco días de cada mes y esta cuota será incrementada cada año de acuerdo al aumento del SMLV.

Los progenitores aportarán una muda de ropa en diciembre y otra en el cumpleaños de cada menor de edad.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión no da fin al vínculo religioso existente entre los señores **ROBINSON OSORIO RAMÍREZ y MARIBEL OSORIO BUITRAGO**, pues el mismo se rige por las disposiciones canónicas.

PROCESO: VERBAL – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 17433 3189 001 2020 00100 00
DEMANDANTE: ROBINSON OSORIO RAMÍREZ
DEMANDADA: MARIBEL OSORIO BUITRAGO
SENTENCIA No.: 017

CUARTO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio entre los ex cónyuges **ROBINSON OSORIO RAMÍREZ y MARIBEL OSORIO BUITRAGO**, la que liquidarán posteriormente, sin perjuicio de que puedan acudir ante una Notaría para liquidarla a través de Escritura Pública.

QUINTO: SE ORDENA OFICIAR al CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DE MANZANARES, CALDAS, para que realice al grupo familiar la intervención terapéutica, sociofamiliar, nutricional y la vinculación a los programas que brinda el ICBF, buscando el acompañamiento para los menores y los padres, encaminado a la superación de los conflictos, ejercer el rol paterno y materno de manera asertiva, afianzar pautas de crianza, resolución de conflictos, gestión de las emociones, sistema normativo y límites con relación al cuidado y crianza de sus hijos.

Lo antedicho, se realizará mediante el equipo interdisciplinario por espacio de un (01) año. No obstante y de acuerdo con la valoración de los logros y cumplimiento de objetivos que los profesionales determinen en la evolución de la intervención evidenciada en las partes, la extensión de la medida complementaria está sujeta al concepto y criterio profesional que fije el equipo interdisciplinario de la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF**.

Al efecto el Despacho anexará copia de queja disciplinaria.

SEXTO: ORDENAR el registro de esta providencia en los libros notariales correspondientes, registro civil de matrimonio el cual fue tomado del tomo 15, folio No. 06748044 de 24 de julio de 2015, de la Registraduría Civil de Marquetalia Caldas, sobre su nuevo estado; así como en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, los cuales se encuentran en la misma Registraduría, el de **ROBINSON OSORIO RAMÍREZ**, identificado con el No. 18900068, nacido el 24 de julio de 1981 con fecha de registro de 23 de julio de 1992 y el de **MARIBEL OSORIO BUITRAGO**, identificado con el No. 11703919, nacida el 08 de abril de 1987 con fecha de registro de 02 de septiembre de 1988. Así mismo inscribase esta sentencia en el libro de Varios de sus registros civiles.

SÉTIMO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto.

OCTAVO: EXPÍDASE copias auténticas de este fallo con destino a los interesados, a su costa.

NOVENO: ARCHÍVESE las presentes diligencias una vez ejecutoriada la decisión, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO: VERBAL – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 17433 3189 001 2020 00100 00
DEMANDANTE: ROBINSON OSORIO RAMÍREZ
DEMANDADA: MARIBEL OSORIO BUITRAGO
SENTENCIA No.: 017

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE LA CIUDAD DE
MANZANARES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aae7fe0ad2a5ea0a1d45c08920331f5148c35fe5c2befcb0e9344abcf307cc9

Documento generado en 15/07/2021 02:44:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**